

hacen las personas que se coligan para algun trato ó fin malo. Véase *Liga*.

MONITORIA. Las letras ó despacho que se obtiene del tribunal eclesiástico para obligar á uno á que comparezca personalmente y deponga de lo que supiere y fuere preguntado.

MONJA. La religiosa en alguna de las órdenes aprobadas por la iglesia. Ninguna muger puede entrar en un instituto religioso hasta haber cumplido la edad de doce años; ni hacer la profesion hasta haber cumplido la de diez y seis, bajo la pena de nulidad, á no ser que estuviere en peligro de muerte; ni entregar la dote al convento hasta despues de haber profesado, no sea que por temor de no recobrarla profese contra su voluntad; ni profesar antes de haber pasado un año de probacion ó noviciado. Un mes antes de espirar el año de probacion, debe avisar la prelada del convento al ordinario eclesiástico para que explore la voluntad de la novicia, bajo la pena de suspension arbitraria del oficio si lo omite. El ordinario eclesiástico, despues de hacer se ponga á la novicia en parage en que pueda responder con toda libertad, le hace las preguntas necesarias para averiguar si ha sido inducida, violentada ó amenazada por alguna persona para ser religiosa; si tiene pleno conocimiento de lo que es la vida que intenta abrazar; si se siente con fuerzas para perseverar en ella, y observar los votos de pobreza, obediencia y castidad; si tiene algun impedimento; si quiere profesar voluntaria y libremente en aquel convento, como tambien licencia para verificarlo y disponer ó renunciar los bienes y derechos temporales que puedan pertenecerle. Resultando de las respuestas dadas, previo juramento, que no hay ningun obstáculo para proceder á la profesion, se le concede al efecto la licencia correspondiente; mas á pesar de la exploracion y de la licencia, la monja que hubiere profesado violentada, tiene cinco años de tiempo contados desde el día de la profesion para reclamarla con justa causa ante el ordinario, permaneciendo en el convento hasta la decision. Véase *Religioso é Hijo sacrilego*.

MONJE. El religioso de una orden monacal. Los monjes al principio vivian en los yermos habiendo dejado todos sus bienes á sus parientes, para dedicarse á Dios con mas desembarazo, sin tener otro alimento que el que se procuraban con el trabajo de sus manos; mas luego acercándose á

las poblaciones, soltaron los diques de una codicia espantosa, invadieron los bienes terrenos, llenáronse de riquezas y de vicios, escandalizaron la iglesia y el mundo, y pusieron á los príncipes cristianos en la dura necesidad de cerrarles las puertas á nuevas adquisiciones, como se lamenta San Gerónimo. Esta fue la máxima de nuestras antiguas leyes; pero siempre han sabido triunfar los esfuerzos de la codicia. Asi los monjes como los monasterios en su representacion tienen prohibicion de heredar á sus parientes intestados; mas segun la práctica que observan los tribunales, suceden los monjes en los fideicomisos y mayorazgos no habiéndolos escluido los fundadores espresa ó tácitamente, aunque no falta quien con justa razon les niegue tal capacidad. Dícese en favor de los monjes, que hay notable diferencia entre la sucesion en los mayorazgos y la sucesion ab intestato en los bienes libres; pues en aquellos se sucede por la voluntad del fundador que llamando á su línea no excluyó al monje, como pudo, y en estos se sucede ab intestato con arreglo á los llamamientos que hace la ley apoyada en la voluntad presunta del difunto, quien por el afecto que se le supone hácia sus mas próximos parientes, es de creer quiera preferirlos á un extraño, cual lo es el monasterio que es el que hereda en realidad. Añaden á esto que el daño que causa al Estado el obtener mayorazgos los monjes no es tan grande como el que se sigue de que adquieran herencias, porque con el fallecimiento del monje poseedor vuelven aquellos á circular en los sucesores seculares, al paso que estas tarde ó nunca salen ya del monasterio. Véase *Religioso é Hijo sacrilego*.

MONOPOLIO. La liga ó convencion que hacen á veces los mercaderes ó menestrales de no vender sus mercaderías ú obras sino á cierto precio; como tambien el tráfico abusivo y odioso de quien se hace dueño de todas las mercaderías de un género con el fin de darles el mayor valor. Los monopolistas incurren en las penas de confiscacion de todos sus bienes, y destierro perpétuo del pueblo de su domicilio; y los jueces que consientan los monopolios, en la de cincuenta libras de oro para el fisco. «Los mercaderes no se pueden convenir y concertar, segun dice la ley de las Partidas, ni hacer juramentos y cofradías para ayudarse, fijando precio á la vara, medida y peso de sus respectivas cosas, para no venderlas en menos. Tam-

poco lo pueden hacer los menestrales en el precio de las labores de sus oficios; ni pactar que no las haga otro alguno, sino es de los recibidos en su compañía; ni que uno de estos no acabe lo comenzado por otro; ni poner coto en otra manera, como el de no enseñar sus oficios sino á sus descendientes. Son nulas tales cofradías, convenciones, cotos, y otros semejantes, sino fuesen con real licencia: el que los haga, pierde todos sus bienes para el rey, ademas de ser desterrado para siempre; y los jueces mayores del pueblo que lo consientan, ó no dieren aviso al rey para que lo impida, deben pagarle cincuenta libras de oro.» Tal vez en el día parecerá demasiado severo el castigo que la ley establece contra el monopolio, y se impondria en su caso otra pena arbitraria mas moderada. Pero el medio mas seguro de prevenir y evitar el monopolio, no es seguramente el establecimiento de penas, sino el de la libertad de la industria: no haya gremios, no haya restricciones puestas por las leyes: sea lícito á cualquiera dedicarse al ramo de industria ó de comercio que mas le acomode; y luego la concurrencia y el interes individual harán desaparecer el monopolio que nunca podran destruir las leyes que le atacan de frente, pues él multiplica sus ardides, al paso que la ley sus precauciones.

MONSTRUO. Cualquiera produccion contra el orden regular de la naturaleza: *Ostentum Labeo definit, omne quod contra naturam cujusque rei genitum factumque*. El que nace de una muger bajo una figura que nada tiene de la naturaleza humana, se reputa monstruo; y no se cuenta en el número de los hombres. Los Romanos se apresuraban á precipitar los monstruos en el Tiber, con arreglo á la ley de Rómulo, por la persuasion en que estaban de que eran de mal agüero y presagiaban acontecimientos desastrosos; mas las mugeres que los parian no dejaban de contarlos para gozar del privilegio que les daban las leyes por tener cierto número de hijos, pues habian hecho cuanto estaba de su parte para hacerse dignas del beneficio de la ley. Entre nosotros dice una ley de las Partidas, que no se llaman hijos los monstruos nacidos con figura de bestia, ó contra comun costumbre de la naturaleza; y otra añade con mas estension, que no deben tenerse por hijos ni herederos los nacidos sin forma de hombre, como si tengan cabeza ú otros miembros de bestia, pero que á los que nacieren con dicha forma aunque les

sobren ó falten miembros, no les obsta para heredar los bienes de sus padres ó parientes.

MONTAZGO. El tributo que pagan los ganados por el tránsito de un territorio á otro; y tambien la tierra ó las cañadas por donde pasan.

MONTE. En rigor es cualquier parte de tierra notablemente encubrada sobre las demas; pero generalmente se entiende por monte la tierra cubierta de árboles silvestres. El que corte ó arranque algun pie de árbol, sea en monte propio, sea en monte comun, sin licencia por escrito de la justicia que solo ha de darla en cuanto haya necesidad, incurre por la primera vez en la pena de mil maravedís, por la segunda en pena doblada, y por la tercera de veinte y cinco ducados y cuatro campanas, pudiéndose conmutar estas multas cuando el contraventor no tenga bienes, con el trabajo de limpiar, desbrozar y componer árboles viejos ó nuevos ó la tierra en que se deban plantar ó sembrar, por el tiempo que la justicia le señale. El que quiera proveerse de la leña necesaria, solo puede aprovechar las ramas, dejando en los árboles horca y pendon por donde crien, medren y se mantengan. — Está prohibido chamuscar los árboles, como tambien que los serranos ó pastores quemem el pasto seco para que brote la tierra con mas fertilidad; y se procede á la prision y embargo de bienes de los culpados en tales quemas, quienes ademas de reparar el daño y pagar mil maravedís por cada pie de árbol chamuscado, quedan privados por seis años del aprovechamiento de los pastos del monte en que hicieron el daño. Tambien está prohibido, bajo las mismas penas que las cortas, talas y quemas, desnudar las encinas, robles y otros árboles de sus cortezas, como suelen hacerlo algunos para emplearlas en el uso de las tenerías dejando así perdidos los árboles y destruidos los montes. — La pena ordinaria establecida por la ordenanza es de mil maravedís por cada pie de árbol que se quemare, cortare ó arrancare, ademas de las penas extraordinarias y corporales que han de imponerse segun la gravedad del delito. — El ganado cabrío no puede entrar en los sembrados ó plantíos nuevos, bajo la pena por la primera vez de pagar el daño á justa tasacion, y de perder una de cada diez reses, con aplicacion de la tercera parte al denunciador, y de las otras dos al juez, fisco y gastos de plantíos; y en caso de reincidencia, ademas de la referida pena, se incurre en la de no poder tener jamas

tal especie de ganado. — Cuando no apareciere reo, el primero que se aprehendiere cortando, talarlo, quemando, ó introduciendo ganados en los sitios prohibidos, paga los daños antecedentes, estando denunciados ante la justicia, si no señala al autor de ellos; y no teniendo con que satisfacerlos, tiene que sufrir la pena de prision ó destierro que se le impusiere.

Estas y otras muchas y larguísimas disposiciones, que seria inútil y fastidioso extractar, se han dado en diferentes épocas para la conservacion y aumento de montes y plantíos, con el objeto de que hubiese abasto de leña para el consumo de los vecinos, de madera para la construccion de casas y navíos, y de pastos y abrigo para los ganados. Mas parece que el amontonamiento de ordenanzas, lejos de contribuir al fomento del arbolado, no ha servido sino para destruirle y aniquilarle casi enteramente, asi en los montes concejiles como en los particulares; porque en aquellos no ha habido vecino que no haya procurado aprovecharse de sus producciones sin tomar parte alguna en promoverlas, á pesar de las leyes que siempre han sido y serán impotentes en semejante materia; y en estos no ha podido menos de amortiguarse la actividad de los propietarios con la multitud de trabas que le han puesto las ordenanzas mismas. Redúzcanse los montes comunes á propiedad particular; cesen las formalidades y vejaciones en ellos y en los que ya se hallan en la clase de privados, déjese á los individuos su cuidado y aprovechamiento esclusivo; y luego se verá como prosperan los montes, multiplicándose los árboles y los pastos. Mientras que los dueños tengan que pedir y pagar una licencia para cortar un árbol, que seguir tiempos y reglas determinadas en su poda y tala, que vender contra su voluntad y á tasacion, que admitir los reconocimientos y visitas de oficio, y que responder en estas del número y estado de sus plantas, no hay que esperar de ellos que se esmeren en el cuidado de sus montes. El miedo del castigo jamas será incentivo tan fuerte como el del propio interes, puesto que como es evidente todo propietario procura sacar de sus cosas la mayor utilidad posible. El ramo de construccion naval no se promoverá mas por las ordenanzas que por el interes de los particulares, quienes ofrecerán abundantemente á la marina cuantas maderas pueda necesitar, sin que se le dé la ley en el precio. Véase *Bienes concejiles, y Plantío*.

Llámanse monte *alto* el que está poblado de árboles grandes, como encinas, robles, pinos, alcornos y otros; y monte *bajo* el poblado de matas y malas yerbas. En algunas partes se llama monte *blanco* el que no es propio de ningun vecino, sino del comun ó del señor de los lugares.

MONTE PIO. Cierta depósito de dinero formado ordinariamente de los descuentos que se hacen á los individuos de algun cuerpo, ú otras contribuciones de los mismos, para socorrer á sus viudas y huérfanos, ó para facilitarles auxilios en sus necesidades.

MONTE DE PIEDAD. Cierta establecimiento público, autorizado por el gobierno, en que mediante un interes se presta á los menesterosos alguna cantidad determinada por limitado tiempo, dejando en él prenda de mas valor para la seguridad del recobro. Si el interes que se paga es muy corto, no hay duda que puede ser ventajoso semejante establecimiento; pero si es demasiado fuerte, como sucede en algunas partes, no puede menos de admirarse la inconsecuencia de la ley que despues de prohibir á los particulares como ilícito el préstamo á interes, á no haber lucro cesante ó daño emergente, protege luego y aun autoriza un establecimiento en que se presta sin riesgo alguno de perder el capital ni los intereses, los cuales quedan asegurados en la posesion actual de una cosa mueble facil de venderse. El interes que se lleva el monte de piedad de Paris es de nueve por ciento; y todavía sube mucho mas si los que van á pedir dinero prestado se valen del intermedio de los comisionados del establecimiento. Véase *Interes*.

MONTERIA. La caza de jabalíes, venados y otras fieras, que llaman caza mayor. Antes se hallaba mandado que las justicias de los pueblos procediesen al esterminio de los animales nocivos mediante batidas y monterías; pero habiéndose observado que solo servian estas funciones para diversion de los concurrentes, gastos de crecidas cantidades de los caudales públicos, destruccion general de toda especie de caza, daños en los plantíos y sembrados, y otros perjuicios no menos considerables, se prohibieron posteriormente las batidas y monterías de lobos, zorros, osos y otras fieras dañinas, como tambien las cacerías generales que solian hacerse una ó mas veces al año en algunos pueblos con el pretesto de aplicar su pro-

ducto á alguna cofradía, imagen ó santuario. Mandóse al mismo tiempo á las justicias paguen de los caudales públicos por cada lobo que les fuere presentado ocho ducados, diez y seis por la loba, veinte y cuatro siendo cogida con camada, cuatro por cada lobezno, veinte por zorra ó zorro, y ocho por cada hijuelo.

MORA. La dilacion ó tardanza de alguna persona en cumplir con la obligacion que se habia impuesto; como la de un deudor en pagar la deuda, la de un vendedor en entregar al comprador la cosa vendida, la de un comodatario en restituir al comodante la cosa prestada, etc. El que se halla en mora, tiene que satisfacer, generalmente hablando, los perjuicios que por su tardanza se sigan á la otra parte, pues la mora se considera como culpa. Asi es, que aunque el caso fortuito no se presta en ningun contrato, es decir, aunque no se tiene que resarcir el daño causado por casualidad, se presta sin embargo cuando ha habido mora ó tardanza; de suerte que si habiéndote yo prestado un caballo para hacer un viage, no me lo restituyes luego que fina el tiempo del contrato, y muere por casualidad en tu poder mientras lo retienes contra mi voluntad, me tienes que pagar su importe por razon de la mora, siendo asi que si hubiese fallecido en el viage sin culpa tuya, yo tendria que soportar la pérdida, por la regla general de que las cosas perecen para su dueño, *res domino suo perit*.

MORATORIA. La espera concedida por el rey ó su consejo supremo para que no se apremie al deudor á la paga por tiempo determinado. El deudor que quiere obtenerla presenta por sí ó por medio de apoderado una relacion de sus acreedores, deudas y bienes, con un pedimento en que manifiesta que está debiendo á los sujetos mencionados en la relacion tanta cantidad por préstamos, arrendamientos ú otras causas, habiendo motivado este atraso las malas cosechas, enfermedades ú otros contratiempos; que para satisfacerles tiene bienes ó fincas cuyo importe excede al de las deudas, segun resulta de la misma relacion; que sus acreedores le ejecutan para el pago, aunque todo les consta; y que si se malvenden sus bienes, va á quedar perdido y arruinado; por lo cual concluye pidiendo que para que asi no suceda, se le conceda moratoria por tanto tiempo, plazos, condiciones, etc. El consejo en su vista suele mandar que se dé traslado á los acreedores, que no se

moleste al deudor por cierto tiempo limitado, y que subsistan los bienes embargados. El deudor recoge el despacho de emplazamiento; lo notifica á todos los acreedores; lo devuelve y presenta con las diligencias; y si pasado el término prefinido no ha comparecido ninguno de aquellos, les acusa la rebeldía, pidiendo se hagan los autos en los estrados; presenta luego otro pedimento llamado de afirmativa, porque en él afirma y renueva lo que tiene espuesto y solicitado; y despues de pasados tres dias desde la notificacion del nuevo decreto de traslado que da el consejo y se notifica en los estrados, pone otro pedimento de acusacion de rebeldía; á cuya consecuencia el consejo manda pasar los autos al relator, y procede despues á dar su decision definitiva. Pero si algun acreedor ocurre en tiempo mostrándose parte, se le comunica el espediente; del escrito que presenta se da traslado al deudor; y del de este á los acreedores; de modo que se observan las mismas formalidades que en los demas pleitos, sacándose apremios, concediéndose términos, sustanciándose en estrados con el acreedor ó acreedores que no comparecen, recibiendo á prueba, y teniendo vista y revista.

La moratoria puede concederse solo por el rey ó su consejo supremo, no por las chancillerías, audiencias ni jueces inferiores; — comprende solo las deudas que tenia el deudor al tiempo de pedir la, no las que hubiere contraído despues; — es solo un privilegio personal que protege al deudor, no á sus sucesores ni fiadores, á no ser que se haga mencion de ellos, ó que el no protegerlos ceda en perjuicio del mismo deudor; — debe recaer sobre deudas individuales espresadas por el deudor, pues de otro modo no vale, siendo de presumir que cuando es general se concedió sin conocimiento de causa; — no debe concederse sin dar traslado á los acreedores de la peticion; y acordándose en vista de la respuesta, ha de ser con la condicion de dar fianzas á satisfaccion de ellos para la paga de sus créditos pasado que sea el tiempo de la concesion; bien que cuando se concede provisionalmente y por poco tiempo, no se suele oír á los acreedores; — no suspende el curso de los réditos de censos é intereses, ni hace novacion en la suerte principal, sino que solo impide la exaccion en el intermedio. Es de advertir por último que en caso de ocurrir al rey algunos deudores pidiendo moratoria, y de remitirse estas súplicas al consejo para que consulte su parecer, no

por eso deben dejarse de hacer y proseguir las diligencias judiciales que correspondan á los acreedores conforme á la naturaleza de sus acciones, excepto cuando se mande lo contrario.

Tambien puede llamarse moratoria la espera que los acreedores conceden á veces al deudor, para que en su intermedio proporcione medios de pagar lo que les debe; pero de esta se ha hablado con separacion en la palabra *Espera*.

MORDAZA. Instrumento que se pone en la boca para impedir el hablar. Usábale mucho el tribunal de la inquisicion.

MORIBUNDO. El que atacado de una enfermedad mortal se halla en los últimos momentos de su vida. Nadie puede durante su última enfermedad dejar manda alguna á su confesor, clérigo ó religioso, ni á deudo de ellos, ni á su iglesia ó religion. La manda en caso de hacerse seria nula; y el escribano que interviniese quedaria privado de oficio: lo que así está dispuesto, para evitar las sujestiones y fraudes con que los confesores suelen turbar la conciencia y voluntad de los moribundos.

MOSTRENCO. Dícese de la alhaja ó bienes que no tienen dueño conocido, y por eso pertenecen al príncipe ó comunidad que tiene privilegio de él. El que hallare cosa agena está obligado á notificarla ante el escribano del concejo, y á ponerla en poder del alcalde del lugar en cuyo término se halle, el cual debe depositarla en persona idónea que la tenga de manifiesto un año y dos meses; en cuyo tiempo se ha de hacer pregonar cada mes en día de mercado; y si durante los catorce meses se presentare el dueño, ha de restituírsele la cosa libremente, pagando las costas causadas en su guarda; mas si no pareciere, se manda vender y aplicar al objeto de construccion y conservacion de caminos. Cuando la cosa mostrenca fuese de tal naturaleza que no se puede guardar, se vende desde luego en pública almoneda segun forma de derecho, depositándose el producto para entregarlo despues á quien corresponda: lo cual se practica tambien con las cosas semovientes, cumplidos los dos meses primeros desde su hallazgo, para evitar los gastos de su manutencion. Véase *Hallazgo*.

MOTIN. El tumulto ó levantamiento del pueblo ó de alguna multitud contra sus cabezas ó gefes; — y en la antigua milicia española la tropa que desamparando sus compañías porque no se les pagaba el sueldo, se reunia en cuerpo, nombraba su consejo militar y un gefe con el titulo de electo, y

desde un lugar donde solia encerrarse, ponía en contribucion los pueblos circunvecinos para mantenerse. Véase *Asonada*, *Fuerza*, *Lesamagstad*, *Levantamiento*, *Resistencia á la justicia*.

MOTU PROPRIO. Espresion latina que significa por su arbitrio, y sin seguir el orden regular. Usase hablando de las bulas pontificias y cédulas reales espedidas de este modo.

MUCHACHO. En su riguroso sentido se dice del niño que mama; pero comunmente se estiende á significar el que no ha llegado á la edad juvenil. Las justicias no deben permitir que un mendigo lleve consigo muchachos ni muchachas, aunque sean hijos suyos, sino que se los debe quitar para ponerlos con amos ó maestros que les enseñen un oficio. Tampoco han de consentir que los muchachos pasen el tiempo en ciertos ejercicios que fuera de inspirarles amor al ocio y al libertinage, no pueden usarse en edad mas adelantada, ni proporcionarles la subsistencia en lo sucesivo.

MUDO. El que no puede hablar por tener algun impedimento en el órgano de la voz. Como el mudo pueda manifestar sus ideas, su voluntad ó consentimiento por señas ó por escrito, no debe considerarse incapaz de celebrar contratos, hacer testamento, y deponer como testigo acerca de lo que hubiere visto; y aun si no es sordo al mismo tiempo, puede asistir como testigo al otorgamiento de un testamento ú otra última voluntad; mas no puede ejercer aquellos cargos en que seria muy embarazosa su mudez, como por ejemplo los de tutor, juez y otro.

MUEBLES. Las cosas ó bienes que pueden moverse y llevarse de una parte á otra sin deterioro, ya sea por sí mismos, como los animales, que por eso se llaman *semovientes*, ya sea por efecto de una fuerza estraña, como las mesas, sillas y otras cosas inanimadas. Las cosas muebles se dividen en *fungibles* y *no fungibles*. Las primeras son aquellas que se representan perfectamente por otras de su especie, de modo que para cumplir la obligacion de que son objeto pueden darse las unas en pago por las otras: *Una fungitur vice alterius*. Las segundas por el contrario son aquellas que no pudiendo ser exactamente representadas por otras, tienen que restituírse idénticamente: de modo que la intencion de las partes es la que hace á veces que una cosa se reputa fungible ó no fungible. Así

es que si yo te presto v. gr. un ejemplar de una obra que me regaló su autor, no podrás volverme en su lugar otro ejemplar de la misma obra, por mas precioso que sea, porque aquel puede tener para mí un precio de afeccion; pero si te presto diez fanegas de trigo ó diez mil reales, cumplirás con volverme otras diez fanegas de trigo de la misma especie y calidad ú otros diez mil reales. Comunmente se dice que son fungibles las cosas que se consumen por el uso, ya sea naturalmente como el vino, ya sea civilmente como el dinero; pero esta definicion no es tan exacta como las que preceden; pues por un lado puede suceder que no sean fungibles segun la intencion de las partes las cosas que se consumen por el uso, como cuando te presto v. gr. ciertas piezas de moneda á que por alguna causa particular doy un precio de afeccion para que te sirvan de fichas en el juego; y por otro lado pueden considerarse fungibles cosas que no se consumen por el uso, como cuando te presto un ejemplar nuevo de una obra á que no doy ningun precio de afeccion, en cuyo caso puedes volverme en su lugar otro ejemplar igualmente nuevo. El conocimiento de esta division de los muebles puede ser útil especialmente para la aplicacion de las reglas de la compensacion, del usufructo y del préstamo.

Las cosas pueden ser muebles por su naturaleza ó por su objeto. Son muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasportarse de un lugar á otro, como dice la definicion que se ha puesto al principio. Son ó pueden considerarse muebles por su objeto, aunque no sean muebles ni inmuebles por su naturaleza, las cosas incorporeales que tienen por objeto un mueble, *quæ tendunt ad quid mobile*, como por ejemplo las obligaciones y acciones que tienen por objeto cantidades de dinero ú otros efectos pagaderas de pronto ó á plazos, las acciones ó intereses en las compañías de industria ó de comercio, los censos redimibles y las rentas vitalicias.

Son muebles los barcos, lanchas, navios, molinos y baños en barcas, y generalmente toda especie de ingenios ó máquinas que ni estan fijas sobre columnas ó cimientos ni hacen parte del edificio; como igualmente los materiales que provienen de la demolicion de un edificio, y los que estan reunidos para construir otro nuevo, mientras no se emplean en la construccion, mas no los que se han separado de un edificio para volver-

los á poner en él con el objeto de repararlo.

La palabra mueble empleada por sí sola en las disposiciones de la ley ó del hombre, sin otro aditamento ni designacion, no parece debe comprender el dinero contante, las pedrerías, créditos, libros, medallas, instrumentos de ciencias, artes y oficios, caballos, coches, armas, granos, vinos y otros efectos semejantes, y mucho menos los géneros que hacen el objeto de un comercio; pues es constante que cuando uno habla en general de sus muebles, no entiendo hablar del dinero, pedrerías, libros y demas cosas que acabamos de indicar. Mas cuando no se emplea sola, sino que va acompañada de alguna designacion ó aditamento, entonces tiene una significacion mas estensa: así es que si un testador dijese que legaba á Pedro *todos sus muebles absolutamente*, ó bien *sus muebles* á Pedro y sus *inmuebles* á Pablo, deberia entenderse por mueble todo lo que no es inmueble, á no ser que hubiese otras circunstancias que manifestasen no ser tan amplia la voluntad del testador.

Por *muebles de una casa* no se entienden sino los muebles destinados al uso y adorno de las habitaciones, como tapicerías, camas, sillería, espejos, péndolas, mesas, porcelana, cuadros, estatuas y otros objetos de esta naturaleza; mas en los casos particulares por las circunstancias puede conocerse si ha de darse mas estension á aquellas espresiones. — Las palabras *bienes muebles* comprenden generalmente todo lo que se reputa mueble segun las reglas que hemos sentado. — La venta ó donacion de una casa con todo lo que hay en ella no parece puede comprender el dinero contante ni los créditos y otros derechos cuyos títulos se encuentran en la misma; porque los títulos representan unos derechos incorporeales que van principalmente con la persona, no siendo por otra parte mas que la prueba de los derechos, y no los derechos mismos; y por lo que hace al dinero, se le asimila de algun modo á un título que representa una cosa incorporal, considerándole mas bien con respecto al valor que representa que con respecto á su substancia. Véase *Bienes inmuebles*, y *Bienes muebles*.

MUELLAGE. El derecho ó impuesto que se cobra á toda embarcacion que da fondo, y suele aplicarse á la conservacion de los muelles y limpieza de los puertos.

MUERTE. El fin de la vida. El hombre al dejar

la vida trasmite los derechos que poseia hasta entonces á las personas que le suceden ó reemplazan; y por eso este acontecimiento debe hacerse constar de un modo solemne, para que no haya incertidumbre sobre los derechos que ocasiona. Ningun entierro puede ejecutarse sin que primero asegure el médico la certeza que tiene de la muerte, y sin que pasen veinte y cuatro horas despues de ella, asi para evitar las suposiciones de fallecimiento, como para precaver el peligro de inhumaciones precipitadas. En caso de muerte repentina, debe la justicia trasladarse con el escribano al parage en que está el difunto, cerciorarse de la identidad de la persona por informacion de tres ó mas testigos, hacer que el médico y cirujano reconozcan el cadáver, y declarando estos la muerte natural proveer un auto para que se le dé sepultura eclesiástica; mas si resultase que la muerte fue violenta, como se trata ya de proceder criminalmente, debe la justicia disponer en el auto para dar sepultura al cadáver, que el escribano asista al entierro, y forme pieza separada, dando fe del parage en que se le sepultó, trage ó vestido que llevaba, y demas señales, para que si conviniere desenterrarle, no se dude que es él mismo. El párroco en todos los casos debe estender en el libro de registros la partida del entierro, espresando en ella la hora del fallecimiento, el nombre, apellido, edad, profesion, naturaleza y domicilio del difunto, como igualmente el nombre y apellido del otro consorte siendo el muerto casado ó viudo, y si es posible los nombres, apellidos, profesion y domicilio de sus padres. El extracto de esta partida es el que suele servir de prueba en los tribunales, ya se espida por el cura que la estendió ó su sucesor, ya por un escribano á quien se hayan puesto de manifesto los registros á solicitud del interesado. Tambien se admite á veces la prueba de testigos presenciales, y aun la de auriculares cuando hay otros ad-minículos y presunciones.

Ocurriendo duda sobre la vida ó muerte de algun ausente, y disputa entre sus parientes herederos que aleguen haber ya mucho tiempo, como el de diez años, que murió en tierra estraña y remota, bastará que prueben ser así fama pública entre todos los vecinos del lugar, por cuanto no es facil hallar testigos presenciales de tal hecho; pero alegando que murió de poco tiempo, como de cinco años abajo, ó en tierra de que se pueda saber la verdad facilmente, debe probarse con testigos

presenciales de su muerte ó entierro. Esta es la disposicion de la ley: en cuya consecuencia para tener por muerto al ausente, es menester probar su muerte con testigos oculares siempre que se la suponga sucedida de cinco años á esta parte ó en tierra con que se tengan fáciles comunicaciones; y basta probarla con la fama pública, cuando se alega haber sucedido hace ya mas de diez años y en un parage de que no sea facil tener noticias exactas. Pero esta fama pública no debe ser aérea é infundada, sino que ha de traer su origen de causa razonable, como de naufragio, guerra ú otro acontecimiento en que se hubiese hallado el supuesto difunto, y ha de proceder ademas de personas irreprochables que no tengan interes en el asunto. Siempre que no resulte completamente probada la muerte supuesta del ausente, pero haya graves presunciones sobre ella, deben entregarse sus bienes al pariente mas cercano, mediante inventario, para que los tenga como curador, dando fianzas seguras de restituirlos con los frutos que produzcan al ausente ó al heredero que tal vez haya instituido cuando venga.

La muerte desata y deshace los delitos, como á sus autores, segun espresion de la ley; y asi es que el muerto no puede ser acusado sino por delito de traicion, heregía, malversacion de los caudales del erario, inteligencia con los enemigos en perjuicio del estado, robo sacrilego, muerte dada por la muger á su marido, ó injusticia cometida por algun juez en fuerza de soborno. Si contestado el pleito de demanda sobre satisfaccion de robo, hurto, daño ó deshonra, muriere el actor, debe continuarse, y responder á sus herederos el demandado; y tambien por muerte de este, han de seguir el pleito sus herederos con el demandante vivo, y pagarle si fueren vencidos cuanto deberia satisfacer el difunto; y aunque ambas partes mueran, pueden continuar el pleito sus respectivos herederos. Pero si antes de contestado muriere el actor ó reo, los herederos de este no estan obligados á responder, sino en cuanto resulte que vino á poder del difunto por razon del hurto ó robo; pues la pena no trasciende á los herederos sino en el caso de que el pleito estuviese ya contestado con el difunto, ó en el de que hubiese llegado á ellos alguna parte del lucro.

MUERTE. El homicidio, ó delito que uno comete privando á otro de la vida con hierro, veneno ú otra cosa. Véase *Homicidio*.

MUERTE. La pena de privacion de la vida establecida por la ley para el castigo de algunos delitos. La especie de muerte acostumbrada entre nosotros es la de horca, la de garrote y la de arcabuceo: la de horca para los plebeyos; la de garrote para los nobles; y la de arcabuceo para los militares. La primera se reputa infamatoria, pero no las otras dos. Los nobles van al suplicio en bestia de silla; los plebeyos en bestia de albarda; y los militares á pie. Antiguamente estaban prescritas la muerte de fuego, la de saeta y la de decapitacion; pero en el dia ninguna de las tres se halla en uso. La decapitacion, que consistia en cortar la cabeza al reo, se practicaba solo con algunas personas distinguidas, por reputarse menos indecorosa que la de garrote; de modo que no falta quien haya sido reconocido por noble solo por haber probado que su abuelo perdió la cabeza en el cadalso. Entre los Judios sin embargo es la decapitacion el mas afrentoso de los suplicios; y en la China por el contrario se ahorca á los grandes, y se decapita á los demas ciudadanos. La sentencia de muerte suele ejecutarse tres dias despues de su publicacion, durante los cuales se pone al reo en capilla; pero si fuese muger embarazada, tiene que suspenderse hasta que se verifique el parto, bajo el concepto de que el que la liciere ejecutar antes debe ser castigado como homicida, pues si el hijo nacido no ha de sufrir pena por el yerro de su padre, con mucha mayor razon no deberá sufrirla por el de la madre el hijo que tenga en su vientre, aunque se hubiese hecho preñada por evitar el castigo.

La pena de muerte está muy prodigada en nuestros códigos; pero como estos fueron dictados en tiempos de costumbres mas ásperas y duras que las del dia, nuestros jueces hallan con frecuencia alguna razon para no aplicarla en todos los casos que debieran siguiendo el rigor de la ley. Esta pena en efecto tiene graves inconvenientes. En primer lugar no es susceptible de mas y menos: si con la pena de muerte se castiga al que ha cometido un asesinato, ¿con que pena mas fuerte se castigará al que ha cometido diez? Si con la pena de muerte se castiga el robo, ¿con que pena se castigará el robo y el homicidio? Si el salteador de caminos ve que la misma pena le amenaza por el robo solo que por el robo y el asesinato, empezará sin duda asesinando, para tener menos denunciadores y testigos de su crimen. En segundo lugar no es igual á

ella misma, porque no puede producir los mismos efectos sobre todos los autores de un mismo delito. En tercer lugar es irreparable: una vez ejecutada, ya no puede enmendarse el mal, aunque se descubra que la condenacion ha sido injusta. ¿No se ha visto muchas veces reunirse contra un acusado todas las apariencias del delito, y demostrarse despues su inocencia, cuando ya no podia hacerse mas que gemir sobre los errores de una precipitacion presuntuosa? Nunca deberia pues imponerse la pena de muerte sino cuando fuese absolutamente necesaria. Mas ¿cuando es absolutamente necesaria? ¿se dirá que lo es para quitar á un asesino el poder de reiterar sus delitos? Pero por la misma razon se debería dar la muerte á los frenéticos y á los rabiosos, de quienes la sociedad puede temerle todo; y si nos podemos asegurar de estos, ¿por qué no podríamos asegurarnos de los otros? ¿Se dirá que la muerte es la única pena que puede hacer vencer ciertas tentaciones de cometer un homicidio? Pero estas tentaciones no pueden venir sino de enemistad ó de codicia; y estas dos pasiones ¿no deben temer por su propia naturaleza la humillacion, la indigencia y la cautividad mas que la muerte? *Multi sunt qui mortem ut requiem malorum contemnunt, et graviter expavescent ad captivitatem.* Ademas ¿no se puede sacar mucho partido de los delincuentes, destinándolos á un trabajo forzado en beneficio de la sociedad? Un ahorcado para nada es bueno, dijo un filósofo; y el poeta Horacio dice tambien muy al caso:

*Vendere quum possis captivum, occidere noli:
Serviet utiliter: sine pascat durus aretque;
Naviget ac mediis hiemet mercator in undis;
Annonæ prosit; portet frumenta penusque.*

Ni se crea que la muerte disminuye el número de los delitos. Las leyes Valeria y Porcia prohibian que se impusiese la pena de muerte á los ciudadanos romanos, y no por eso eran en Roma mas frecuentes los delitos que en los pueblos en que aquella estaba recibida. El gran duque Leopoldo, y la emperatriz de Rusia Isabel, abolieron esta pena en sus estados, y no por eso se multiplicaron en ellos los delitos atroces, antes por el contrario comparando los años en que la muerte estuvo en uso con los posteriores en que no lo estaba, se observó una disminucion muy considerable de delitos y delincuentes.

MUERTE CIVIL. El estado de un hombre que